



030

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01744-2007-PA/TC
LIMA
MARCOS CORNETERO CHUMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Cornetero Chuman contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se inaplique la Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92 y, que en consecuencia, se expida una nueva resolución de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas más intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para ordenar el otorgamiento de un nuevo derecho, por lo que la demanda debe desestimarse.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda en los extremos en que se solicita la inaplicación de la resolución cuestionada y ordena expida nueva resolución a favor del demandante de acuerdo la Ley N.º 23908 más las pensiones devengadas e intereses legales, e infundada respecto al reajuste automático.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, ya que lo que pretende el actor es incrementar el monto de la pensión de jubilación, debiéndose tratar este asunto en la vía contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º inciso 1), y 38º, del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de esclerosis ventricular aórtica.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se inaplique la Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92 y, en consecuencia, se expida una nueva resolución de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas más intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92, obrante a fojas 2, se evidencia: que se otorgó al demandante pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990; b) que el derecho se generó a partir del 18 de febrero de 1992, c) que acreditó 36 años de aportaciones; y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 115,772,754.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 003-92-TR, que estableció en I/m 12.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m 36.00, equivalente a I/. 36,000.00.
6. Por tanto, ha quedado demostrado que en el presente caso, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínima. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho del actor de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.

7. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 y la afectación del derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)